

Dirección General de Economía y Estadística

06.2018

Preguntas más frecuentes sobre la Circular B.E. 3/2013 y sus aplicaciones técnicas

Departamento de Estadística

RESUMEN Se recogen aquí, clasificadas por temas, las distintas preguntas, dudas y cuestiones que se han ido planteando sobre la Circular B.E. 3/2013 y sus aplicaciones técnicas, no sustituyendo en ningún caso a estos documentos.

ÍNDICE

1 Entidades declarantes 3

- 1.1 ¿Deben declarar las entidades residentes que actúan como liquidadoras pero no como depositarias? 3
- 1.2 ¿En qué casos declara la depositaria de un fondo de inversión español los saldos mantenidos y/o las operaciones realizadas por los partícipes del fondo? 3

2 Concepto y clases de valores negociables 5

- 2.1 ¿Qué valores negociables deben comunicarse? 5
- 2.2 ¿Se debe informar sobre las acciones no cotizadas? 5
- 2.3 ¿Cómo se tratan los *ADR*? 5
- 2.4 ¿En qué instrumento se deben clasificar los valores emitidos por una SICAV? 5
- 2.5 ¿Las participaciones en fondos de pensiones son valores negociables? 5
- 2.6 ¿Cómo clasificar correctamente el instrumento en el caso de los valores de renta fija? 6
- 2.7 ¿Los *strips* tienen la consideración de “renta fija a más de un año” o de “renta fija igual o menor a un año”? 6
- 2.8 ¿En qué tipo de instrumento se incluyen las letras del Tesoro? 6

3 Concepto de residencia/no residencia 7

- 3.1 ¿Cuándo se considera un valor como emitido por residentes y cuándo como emitido por no residentes? 7
- 3.2 En caso de cotitularidad de cuentas de valores entre un residente y un no residente, ¿a quién hay que atribuir la titularidad de las cuentas de valores? 7
- 3.3 ¿Cómo se debe informar cuando el titular de los valores cambia de residencia? 7

4 Contenido de saldos y operaciones 9

- 4.1 ¿Qué se recoge como saldos y operaciones por cuenta de clientes? 9
- 4.2 ¿Puede suceder que, para un valor determinado, una entidad comunique solamente los valores depositados en entidades no residentes? 9
- 4.3 ¿El saldo final de un período debe ser igual al saldo inicial + entradas - salidas de ese período? 9

4.4 ¿Cuál es la fecha que se debe tener en cuenta para la inclusión de una operación en un determinado mes? **10**

4.5 ¿Qué precio de mercado se debe considerar cuando un valor cotiza simultáneamente en distintos mercados? **10**

5 Rectificaciones y reenvío de la información **11**

5.1 ¿Cómo se pueden modificar datos erróneamente comunicados una vez que el archivo ha sido aceptado sin errores? **11**

5.2 ¿Es obligatorio optar por un sistema de rectificaciones u otro? **11**

5.3 ¿Una vez que he optado por un sistema de rectificaciones he de mantener ese criterio? **11**

5.4 ¿Cómo funciona el reenvío únicamente de los registros erróneos corregidos? **11**

5.5 ¿Cómo se da de baja un registro comunicado erróneamente en un periodo y en los posteriores ya asimilados reenviando únicamente los registros erróneos corregidos? **13**

5.6 ¿Si tengo que enviar información de meses anteriores al último en curso he de enviar un único archivo? **14**

5.7 ¿Cómo se corrige un código ISIN que se comunicó como XX00000000P? **14**

5.8 ¿Cómo se debe corregir la información cuando se produce la anulación de un pago de dividendos previamente comunicado? **14**

1 Entidades declarantes

1.1 ¿Deben declarar las entidades residentes que actúan como liquidadoras pero no como depositarias?

Cuando una operación en valores negociables se liquide a través de una entidad distinta a la depositaria de los valores, se deben de tener en cuenta dos aspectos:

- La **entidad liquidadora** deberá comunicar, en el caso de una compra/venta, la entrada/salida de los valores y su importe, como una operación de mercado. Cuando deposite/reciba los valores en/de la depositaria indicada por el cliente, declarará una salida/entrada sin precio de los mismos, dejando el saldo final de esos valores a cero.
- La **entidad depositaria** deberá comunicar, en el caso de una compra/venta, la entrada/salida sin precio de los valores procedentes/enviados de/a la entidad liquidadora.

De este modo, las liquidadoras solo comunicarían en sus declaraciones las operaciones, ya que los saldos son siempre informados por la depositaria del cliente¹.

1.2 ¿En qué casos declara la depositaria de un fondo de inversión español los saldos mantenidos y/o las operaciones realizadas por los partícipes del fondo?

Las entidades depositarias de los fondos de inversión españoles podrán declarar, en lugar de la entidad gestora, y previo acuerdo con la misma, la información sobre las operaciones y/o saldos por cuenta de los partícipes del fondo del que son depositarias, conforme a lo previsto en el punto 2 de la norma segunda de la Circular B.E. 3/2013..

Para ello la entidad gestora deberá comunicarlo al Departamento de Estadística siguiendo el procedimiento descrito en la página web del Banco de España.

¹ No es aplicable para la declaración de los valores emitidos por residentes mantenidos por cuenta de clientes residentes (epígrafe 2100 del cuadro 1B), ya que solo se comunican los saldos inicial y final del periodo declarado.

2 Concepto y clases de valores negociables

2.1 ¿Qué valores negociables deben comunicarse?

Son objeto de información los valores negociables en mercados regulados, instrumentados en renta variable, participaciones en fondos de inversión y valores de renta fija tanto a corto como a largo plazo, de acuerdo con las definiciones y especificaciones contenidas en los apartados 3.2 y 3.5 de las aplicaciones técnicas de la Circular B.E. 3/2013.

2.2 ¿Se debe informar sobre las acciones no cotizadas?

No. Las acciones **no cotizadas** no tienen la consideración de valores negociables y, por tanto, no son objeto de información en el ámbito de la Circular B.E. 3/2013.

2.3 ¿Cómo se tratan los *ADR*?

Los *ADR* emitidos con respaldo de acciones de sociedades residentes (por ejemplo, acciones de Repsol, S.A.) se consideran valores emitidos por residentes y deben ser declarados en el Cuadro 1B.

Además de informar, en los epígrafes 2100 y 4100, de las operaciones y/o los saldos por cuenta de clientes residentes (distintos de depositarios, liquidadores y entidades gestoras de fondos de inversión) y no residentes, el total de los *ADR* depositados en el exterior se comunicará en el epígrafe 5100 (“Total valores depositados en entidades no residentes”).

2.4 ¿En qué instrumento se deben clasificar los valores emitidos por una SICAV?

La clasificación por instrumento se realizará en función de la residencia de la SICAV, esto es:

- Para el caso de **SICAV residentes**, el artículo 29 del texto consolidado de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva exige que, para las Instituciones de Inversión Colectiva de carácter financiero, “las sociedades de inversión deberán adoptar la forma de sociedad anónima...”. Por lo tanto, los saldos mantenidos y/o las operaciones realizadas en valores emitidos por estas sociedades se declararán como valores de renta variable.
- Las **SICAV domiciliadas en el exterior**, disfrutan en sus países de diferentes regulaciones que las sitúa en un término medio entre las sociedades anónimas y los fondos de inversión. Por ello, las entidades declarantes podrán optar por clasificar los saldos mantenidos y/o las operaciones realizadas en valores emitidos por SICAV no residentes como renta variable o como fondos de inversión. No obstante, una vez adoptado un criterio de clasificación para un valor determinado, dicho criterio será mantenido en todas las declaraciones que realice la entidad declarante sobre ese valor.

2.5 ¿Las participaciones en fondos de pensiones son valores negociables?

No, las participaciones en fondos de pensiones, por ser participaciones de carácter personal, no se consideran valores negociables, por lo que no son objeto de información en el ámbito de la Circular B.E. 3/2013.

2.6 ¿Cómo clasificar correctamente el instrumento en el caso de los valores de renta fija?

Los valores de renta fija pueden estar clasificados en dos tipos de instrumento diferentes teniendo en cuenta el plazo de origen al cual fueron emitidos: renta fija a más de un año, y renta fija menor o igual a un año.

Se desea llamar la atención sobre dos circunstancias:

- El criterio diferenciador es el **vencimiento inicial del valor**, no el plazo que reste hasta el vencimiento en el momento en que se produzca la adquisición del valor. Esto implica que un valor cuyo vencimiento se produzca a los dos años de su emisión deberá considerarse siempre como "renta fija a más de un año", aunque el valor se adquiera, por ejemplo, cuando falten seis meses para su vencimiento. Además, se debe tener en cuenta que, mientras la renta fija sin vencimiento establecido se declarará como renta fija a más de un año, la renta fija reembolsable a solicitud del acreedor se declarará como renta fija menor o igual a un año.
- El criterio diferenciador **no está expresado en días, sino en años**: un valor emitido, por ejemplo, el 20 de octubre de un año cuyo vencimiento se produce el 20 de octubre del año siguiente debe considerarse como "renta fija menor o igual a un año (plazo en origen)", dado que entre una y otra fecha media exactamente un año (que supondrá 365 días si no hay un año bisiesto en medio o 366 días si en medio hay un año bisiesto).

2.7 ¿Los *strips* tienen la consideración de “renta fija a más de un año” o de “renta fija igual o menor a un año”?

La clasificación de los *strips* como “renta fija a más de un año” o “renta fija menor o igual a un año” se hará según el vencimiento de cada *strip*, contado desde la fecha de emisión del valor original. Así, en el caso de la segregación de un bono con vencimiento inicial a diez años y que paga cupón anual, el nuevo valor correspondiente al primer cupón debe tener la consideración de “renta fija menor o igual a un año”, por ser su vencimiento igual a un año. Por el contrario, los nuevos valores correspondientes a los restantes cupones (cupones 2º a 10º, ambos incluidos), así como el correspondiente al principal, deben tener la consideración de “renta fija a más de un año”, por ser el vencimiento de todos ellos superior a un año.

Cuando técnicamente no sea posible realizar esta distinción, se considerarán todos los *strips* como “renta fija a más de un año”.

2.8 ¿En qué tipo de instrumento se incluyen las letras del Tesoro?

En las aplicaciones técnicas de la Circular B.E. 3/2013 no se establece ninguna diferenciación entre las letras del Tesoro y otros valores de renta fija. En consecuencia, se informarán de acuerdo con el plazo en origen al que fueron emitidas, es decir, o bien como renta fija menor o igual a un año, o como renta fija a más de un año.

3 Concepto de residencia/no residencia

3.1 ¿Cuándo se considera un valor como emitido por residentes y cuándo como emitido por no residentes?

Con carácter general, el criterio para considerar los valores como emitidos por residentes o por no residentes es el **país de residencia² del emisor**, y no el mercado en que se emitan los valores o la moneda en que estos estén denominados. Por tanto, cuando el emisor es residente en España, los valores se consideran emitidos por residentes, y cuando el emisor no es residente en España, los valores se consideran emitidos por no residentes.

Ejemplos:

- Unas obligaciones emitidas en Argentina por una empresa residente en España tendrán siempre la consideración de valores emitidos por residentes, con independencia de que el código ISIN les sea asignado en Argentina y comience por 'AR'.
- Unas obligaciones emitidas en Argentina por la filial argentina de una empresa residente en España tendrán siempre la consideración de valores emitidos por no residentes. Si estas obligaciones las emitiese dicha filial en el mercado de Nueva York, el código ISIN comenzaría por 'US'. Sin embargo, si estas obligaciones fueran emitidas por dicha filial en el mercado español, el código ISIN sería asignado por la CNMV y comenzaría por 'ES', pero no por eso dejarían de ser valores emitidos por no residentes.
- Valores emitidos con respaldo de otros valores (*ADR*): el criterio determinante es la residencia del emisor de los valores que respaldan a los *ADR*. Así, los *ADR* emitidos en la Bolsa de Nueva York con respaldo de acciones de sociedades residentes, se consideran valores emitidos por residentes.

3.2 En caso de cotitularidad de cuentas de valores entre un residente y un no residente, ¿a quién hay que atribuir la titularidad de las cuentas de valores?

La cotitularidad de cuentas de valores entre un residente y un no residente es un supuesto poco frecuente y cuya importancia cuantitativa es muy residual. En la práctica se da, fundamentalmente, en aquellos casos en que, correspondiendo la titularidad original sobre los valores a dos o más residentes, alguno de ellos pasa a ser no residente (o viceversa).

A efectos prácticos, y dada la escasa importancia que pueden tener estos casos de cotitularidad, si una entidad no es capaz de identificar la parte correspondiente a cada uno de los titulares, podrá asignar todos los valores a quien figure como primer titular.

3.3 ¿Cómo se debe informar cuando el titular de los valores cambia de residencia?

Dada esta situación, se presentan dos casos distintos, mostrados en los siguientes ejemplos:

² Se atenderá al concepto de residencia según lo establecido en el Artículo 2 la Ley 19/2003 del 4 de julio sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior.

Ejemplo 1: Un titular residente en Alemania, pasa a ser residente en Francia.

Tanto si se trata de valores emitidos por no residentes (cuadro 1A), como si se trata de valores emitidos por residentes (cuadro 1B), se comunicará la siguiente información en saldos y operaciones por cuenta de clientes no residentes (epígrafe 4100):

- Una salida sin precio con país Alemania, de forma que el saldo final, tanto en “Valores” como en “Importe” será cero.
- Una entrada sin precio con país Francia, de forma que en el saldo final se reflejará un aumento en “Valores”, valorando el saldo en “Importe” a precio de mercado.

Ejemplo 2: Un cliente residente en España, pasa a ser residente en Francia.

- En el caso de saldos y operaciones por cuenta de clientes residentes (epígrafe 2100³) se reflejará una salida sin precio, de forma que el saldo final, tanto en “Valores” como en “Importe” será cero para ese titular.
- En el caso de saldos y operaciones por cuenta de clientes no residentes (epígrafe 4100) se reflejará una entrada sin precio con país Francia, de forma que en el saldo final se reflejará un aumento en “Valores”, valorando el saldo en “Importe” a precio de mercado.

³ Como ya se ha comentado en el punto 1.1, en las declaraciones de los valores emitidos por residentes mantenidos por cuenta de clientes residentes (cuadro 1B, epígrafe 2100), no serán comunicadas las operaciones, solamente los saldos

4 Contenido de saldos y operaciones

4.1 ¿Qué se recoge como saldos y operaciones por cuenta de clientes?

Las entidades depositarias residentes están obligadas a comunicar los saldos mantenidos y las operaciones realizadas en las cuentas de valores abiertas a nombre de sus clientes. Debe tenerse presente que en las relaciones de custodia de valores existe una cadena que va desde la entidad depositaria del cliente, entidad que a su vez deposita sus valores (por cuenta propia y de su clientela) en otra entidad depositaria, y así sucesivamente hasta terminar en una Depositaria Central que, en el caso concreto de valores emitidos en España, sería Iberclear. En este contexto, las cuentas de valores de los clientes deben ser comunicadas por la entidad que actúa como su depositaria, y no por los subcustodios que puedan existir en la cadena de custodia.

En cuanto al contenido de los saldos y operaciones, de acuerdo con lo establecido en las aplicaciones técnicas, hay que distinguir:

- Los saldos y operaciones por cuenta de **clientes residentes** (epígrafe 2100) hacen referencia a la información de las cuentas de valores abiertas a nombre de clientes residentes distintos de entidades de crédito y financieras obligadas a declarar.
- Los saldos y operaciones por cuenta de **clientes no residentes** (epígrafe 4100) hacen referencia a la información de las cuentas de valores abiertas a nombre de clientes no residentes, ya sean inversores finales, entidades depositarias, entidades depositarias centrales o sistemas de compensación y liquidación internacionales.

4.2 ¿Puede suceder que, para un valor determinado, una entidad comunique solamente los valores depositados en entidades no residentes?

Sí, en el caso de una entidad, sujeta a la Circular B.E. 3/2013, que no actúe como depositaria ni liquidadora pero tenga depositados en una entidad no residente valores por cuenta propia emitidos por un residente, deberá declarar esa información en el cuadro 1B, epígrafe 5100.

4.3 ¿El saldo final de un período debe ser igual al saldo inicial + entradas - salidas de ese período?

Hay que diferenciar la columna "Valores" de la columna "Importe":

- Para la **columna "Valores"** en todos los cuadros **se debe cumplir** la identidad "Saldo Inicial + Entradas – Salidas = Saldo Final", **con la excepción del epígrafe 2100 del cuadro 1B** donde esta identidad no se cumple, ya que no se comunican las operaciones sino solo los saldos.
- Para la **columna "Importe"**, la identidad anterior **no tiene por qué cumplirse** porque dadas las diferentes fechas de valoración y la posible existencia de traspasos u operaciones sin precio, el "Importe" que se comunique como saldo final no tiene por qué coincidir con la suma/resta de los "Importes" reflejados en las columnas anteriores.

4.4 ¿Cuál es la fecha que se debe tener en cuenta para la inclusión de una operación en un determinado mes?

En el caso de las operaciones, se tendrá en cuenta su fecha de liquidación en el mercado. Para los abonos de cupones de emisiones con interés explícito y dividendos se tendrá en cuenta la fecha valor de abono a los inversores.

Debe seguirse este criterio aunque la entidad realice liquidaciones anticipadas a sus clientes, porque es imprescindible utilizar una fecha “objetiva” y conocida por todas las entidades, para evitar dobles contabilizaciones de valores entre distintas entidades.

En los casos en que no existe una liquidación en el mercado propiamente dicha, como por ejemplo en las inversiones en participaciones en fondos de inversión, se podrá utilizar la fecha de liquidación al cliente o la fecha valor.

En las ampliaciones de capital con cargo a derechos de suscripción, tanto la baja de los derechos como la adquisición de las acciones se deberán comunicar de forma simultánea. Como la fecha en la que se entregan los derechos no coincide con la fecha en la que se reciben las acciones, en estos casos se podrá indicar como fecha de comunicación la fecha en la que se dan de baja los derechos de suscripción.

4.5 ¿Qué precio de mercado se debe considerar cuando un valor cotiza simultáneamente en distintos mercados?

Es válido el precio de cualquier mercado. Por tanto, la entidad puede elegir el que prefiera, puesto que no debería haber mucha diferencia entre los distintos precios.

5 Rectificaciones y reenvío de la información

5.1 ¿Cómo se pueden modificar datos erróneamente comunicados una vez que el archivo ha sido aceptado sin errores?

A efectos de corregir datos erróneamente comunicados hay dos procedimientos:

- **Reenvío del archivo completo:** la entidad remite un único archivo con la información completa desde el período en que se ha detectado el error hasta el último para el cual el Departamento de Estadística haya comunicado a su remitente que la información ha resultado correcta. En este caso, el volumen de datos del archivo no puede exceder los 900.000 registros.
- **Reenvío únicamente de los registros erróneos corregidos:** la entidad envía sólo los registros (clave de 68 posiciones) del período o períodos afectados por la modificación. Para ello es necesario introducir una “R” en la posición 73 del registro de cabecera de la declaración. Esta opción permitirá que la entidad no tenga que remitir el resto de los registros del período afectado, ni tampoco de los períodos siguientes si no afectaran a los saldos.

5.2 ¿Es obligatorio optar por un sistema de rectificaciones u otro?

No. La entidad puede optar por un sistema de rectificaciones u otro.

La única restricción existente si se opta por el reenvío del archivo completo con todos los periodos que se han de corregir es que el volumen de datos del archivo a remitir no exceda de 900.000 registros.

5.3 ¿Una vez que he optado por un sistema de rectificaciones he de mantener ese criterio?

No. La entidad puede optar por un sistema de rectificaciones u otro sin que la elección de uno de ellos en un momento determinado sea determinante para posteriores correcciones.

5.4 ¿Cómo funciona el reenvío únicamente de los registros erróneos corregidos?

En este caso hay que distinguir si la rectificación de un período afecta o no a los saldos de algún/os período/s posterior/es, siendo necesario en ambos casos introducir una “R” en la posición 73 del registro de cabecera de la declaración. Veámoslo con unos ejemplos:

Ejemplo 1: Si la rectificación **no afecta a los saldos**.

Supongamos que una entidad con datos asimilados hasta junio de 2016 debe rectificar la comunicación de valores emitidos por no residentes en abril de 2016, ya que omitió en esa declaración dos operaciones de un cliente residente, una de compra (1.000 acciones por 10.000.000 €) y otra de venta (1.000 acciones por 10.004.000 €), siendo el saldo final igual a cero. Dado que la inclusión de este registro no afecta a los saldos, podrá optar por el reenvío del registro corregido para ese período y código ISIN. La comunicación de esta rectificación por la entidad se realizaría en un registro que incluiría los siguientes datos:

PERIODO: 201604

- Cuadro: 1 A - Clase de instrumento: 1 – Epígrafe: 2100 – NIF: A123456789
- Saldo inicial : Valores: 0 / Importe: 0
- Entradas (Operaciones de mercado): Valores: 1.000 / Importe: 10.000.000
- Salidas (Operaciones de mercado): Valores: 1.000 / Importe: 10.004.000
- Saldo final: Valores: 0 / Importe: 0

Ejemplo 2: Si la rectificación **afecta a los saldos**.

Supongamos el mismo ejemplo anterior, pero en este caso con una compra (1.000 acciones por 10.000.000 €) y una venta (500 acciones por 5.002.000 €), y un saldo final distinto de cero (500 acciones por 5.003.000 €). Esta rectificación daría lugar al reenvío de un archivo con todos los periodos, desde abril de 2016 hasta junio de 2016, con los siguientes datos:

PERIODO: 201604

- Cuadro: 1 A - Clase de instrumento: 1 – Epígrafe: 2100 – NIF: A123456789
- Saldo inicial: Valores: 0 / Importe: 0
- Entradas (Operaciones de mercado): Valores: 1.000 / Importe: 10.000.000
- Salidas (Operaciones de mercado): Valores: 500 / Importe: 5.002.000
- Saldo final: Valores: 500 / Importe: 5.003.000

PERIODO: 201605

- Cuadro: 1 A - Clase de instrumento: 1 – Epígrafe: 2100 – NIF: A123456789
- Saldo inicial: Valores: 500 / Importe: 5.003.000
- Entradas (Operaciones de mercado): Valores: 0 / Importe: 0
- Salidas (Operaciones de mercado): Valores: 0 / Importe: 0
- Saldo final: Valores: 500 / Importe: 5.004.000

PERIODO: 201606

- Cuadro: 1 A - Clase de instrumento: 1 – Epígrafe: 2100 – NIF: A123456789
- Saldo inicial: Valores: 500 / Importe: 5.003.000
- Entradas (Operaciones de mercado): Valores: 0 / Importe: 0
- Salidas (Operaciones de mercado): Valores: 0 / Importe: 0
- Saldo final: Valores: 500 / Importe: 5.005.000

5.5 ¿Cómo se da de baja un registro comunicado erróneamente en un periodo y en los posteriores ya asimilados reenviando únicamente los registros erróneos corregidos?

Supongamos que una entidad con datos asimilados para junio de 2016 ha enviado desde mayo de 2016 un registro con saldos y operaciones de clientes no residentes de valores emitidos por no residentes, el cual incluye datos que no debería haber informado, dado que desde abril 2016 el saldo final para ese registro debería haber sido cero.

Como podemos ver en el siguiente ejemplo, la entidad procederá al reenvío de la información desde abril, donde recogerá la operación de salida correspondiente que se ha producido para que el saldo final sea cero. En los periodos siguientes, mayo y junio, se deben corregir los registros que fueron enviados en su día con saldo final por un saldo final cero. Conviene recordar que es necesario introducir una "R" en la posición 73 del registro de cabecera de la declaración:

PERIODO: 201604

- Cuadro: 1 A - Clase de instrumento: 3 – Epígrafe: 4100 – Titular: SectorNR3
- Saldo inicial: Valores: 5.000.000 / Importe: 5.100.000
- Entradas (Operaciones de mercado): Valores: 0 / Importe: 0
- Salidas (Operaciones de mercado): Valores: 5.000.000 / Importe: 5.200.000
- Saldo final: Valores: 0 / Importe: 0

PERIODO: 201605

- Cuadro: 1 A - Clase de instrumento: 3 – Epígrafe: 4100 – Titular: SectorNR3
- Saldo inicial: Valores: 0 / Importe: 0
- Entradas (Operaciones de mercado): Valores: 0 / Importe: 0
- Salidas (Operaciones de mercado): Valores: 0 / Importe: 0
- Saldo final: Valores: 0 / Importe: 0

PERIODO: 201606

- Cuadro: 1 A - Clase de instrumento: 3 – Epígrafe: 4100 – Titular: SectorNR3
- Saldo inicial: Valores: 0 / Importe: 0
- Entradas (Operaciones de mercado): Valores: 0 / Importe: 0
- Salidas (Operaciones de mercado): Valores: 0 / Importe: 0
- Saldo final: Valores: 0 / Importe: 0

Como se puede observar, el dato de un registro asimilado **solo se puede anular enviando ese registro a cero**, por lo tanto, desde mayo hasta el último periodo para el que tenga datos asimilados en ese registro, en nuestro caso junio de 2016, la entidad deberá proceder al envío de ese registro a cero.

5.6 ¿Si tengo que enviar información de meses anteriores al último en curso he de enviar un único archivo?

Depende de si para el último periodo en curso la entidad ya tuviera datos asimilados o no, distinguiendo dos situaciones:

- En el caso de que la entidad no tenga datos asimilados no será necesario enviar un único archivo, pudiendo enviar tantos archivos como periodos tenga que declarar, siendo el primero el correspondiente al periodo más antiguo.
- En el caso de que una entidad tuviera que corregir periodos anteriores al último asimilado deberá reenviarlos en un único archivo.

5.7 ¿Cómo se corrige un código ISIN que se comunicó como XX000000000P?

En el mes en que se conozca el código ISIN de una emisión que anteriormente se había comunicado con el código XX000000000P, se procederá de la siguiente manera según el sistema de rectificaciones por el que opte la entidad.

Si se **reenvía el archivo completo** con todos los periodos que se han de corregir:

- Para el código ISIN XX000000000P se comunicará una salida sin precio de valores, de forma que el saldo final resultante será cero.
- Para el nuevo código ISIN se comunicará una entrada de valores sin precio, de forma que el saldo final resultante se habrá incrementado por los valores que han entrado.

Si se **reenvían únicamente los registros erróneos** corregidos:

- En el periodo en que se conozca el código ISIN nuevo se comunicará una salida de valores sin precio, de forma que el saldo final resultante será cero y para el nuevo código ISIN se comunicará una entrada de valores sin precio, de forma que el saldo final resultante se habrá incrementado por los valores que han entrado.
- En el siguiente periodo y sucesivos hasta el último que la entidad tenga asimilado con el ISIN XX000000000P, la entidad deberá comunicar los registros a 0, y para el nuevo código ISIN comunicará las operaciones y/o saldos que procedan.

Tener en cuenta que para cualquiera de los supuestos mencionados, en el caso de valores emitidos por residentes mantenidos por cuenta de residentes (cuadro 1B, epígrafe 2100), solamente se comunicará la variación de saldos

5.8 ¿Cómo se debe corregir la información cuando se produce la anulación de un pago de dividendos previamente comunicado?

Tratándose de valores extranjeros depositados en un custodio no residente, es bastante frecuente que el custodio anule el pago de dividendos o de intereses por motivos de la retención en origen, y los vuelva a pagar con importes diferentes a los iniciales. Cuando el pago del dividendo y la anulación y posterior pago se producen en meses distintos ¿cómo se debería hacer la corrección?

Con carácter general, en caso de errores en la información o datos que hubiese que rectificar por alguna otra razón (como por ejemplo, una anulación en el abono de dividendos), se deberá proceder al reenvío de la información de ese mes y de todos los posteriores enviados y aceptados o rectificar el registro del periodo o periodos afectados.